

Resolución Sub Gerencial

N° 017 -2020-GRA/GRTC-SGTT

La Ing. Sub Gerente de Transporte de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones del Gobierno Regional De Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro N°131839-19, sobre anulación de trámite de duplicado de la licencia de conducir N°H29707805, del administrado **CHOQUEHUANCA URIARTE, OLGER**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud de registro N°131839 -19, presentada con fecha 22 de octubre del año 2019, el administrado **CHOQUEHUANCA URIARTE, OLGER**, solicita anulación de trámite de licencia de conducir N°H29707805 de categoría AIII-b.

Que, de conformidad con el Oficio N°897-2019-GRA/GRTC-SGTT-LC, el Encargado De La Subdirección De Licencias De Conducir, precisa que habiendo verificado el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos, el administrado **CHOQUEHUANCA URIARTE, OLGER**, aparece que se encuentra con la licencia VENCIDA al 30-10-2019, en el Sistema Nacional de Sanciones, el usuario ha sancionado con la infracción M-37 de fecha 19-06-2017. Así mismo indica que el administrado requiere la nulidad de la solicitud de duplicado de licencia de conducir realizada el 20 de junio del año 2017, la misma que fue entrega el 26 de Junio del año 2017.

Que, el Encargado De La Subdirección De Licencias De Conducir, también precisa que, habiendo verificado en el Sistema Nacional de Conductores, se corroboró que el administrado ha solicitado un duplicado al día siguiente de cometer la infracción M-37, es decir, el 20 de junio del 2017, trámite que fue atendido y que concluyera con la entrega de la licencia al solicitante, precisando que dentro del periodo de sanción el usuario obtuvo la licencia de conducir.

Que, según el literal d) del numeral 4.2.4. del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento Nacional Del Sistema De Emisión De Licencias De Conducir, Decreto Supremo N°007-2016-MTC, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para conducir el procedimiento administrativo de emisión de licencias de conducir de clase A, a los postulantes que lo soliciten, así como emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a quienes cumplen con los requisitos.

Que, el Art. 248° del Texto Único Ordenado de la ley N°27444, el Art. 5° sobre Irretroactividad: son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean mas favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la aplicación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





arequipa

Resolución Sub Gerencial

N° 017 -2020-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 25° del citado reglamento, establece los requisitos para la obtención de licencias de conducir por DUPLICADO, precisando en el tercer párrafo que : *"No se otorgara duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención de licencia de conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito, impuestas mediante **actos administrativos FIRMES** o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones.*

Que, en el presente caso el administrado con fecha 19 de junio del año 2017, es sancionado con la infracción M.37, la cual, de conformidad con el Anexo I del Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, la infracción M.37, impone la sanción de *"Suspensión de la licencia de conducir por un (01) año" y como medida preventiva "Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir". Sin embargo, la infracción M-37 de conformidad al Sistema Nacional de Sanciones, adquiere firmeza con fecha 08-03-2018.*

Que, la infracción A01 del anexo I del cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a los alumnos y postulantes a una licencia de conducir del Reglamento Nacional de Transito, fue derogada por el D.S. N°034-2019-MTC, establecía *"Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por la persona cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitada para obtenerla. Sera sancionado con a) Multa 100% UIT+ Si la licencia de conducir estuviera retenida la sanción será la suspensión por un año. b) Si la licencia de conducir estuviera suspendida la sanción será la suspensión por el doble del tiempo. c) Si la licencia de conducir estuviera cancelada o el conductor estuviere inhabilitado la sanción será la inhabilitación definitiva para el conductor. D.S. N°034-2019-MTC a su vez incorporó en el Anexo III: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR la infracción A04 que establece "Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase por el infractor que se encuentre inhabilitado para obtener una licencia de conducir o esta se encuentre retenida y/o suspendida o cancelada".*

Que, tal como indica el informe de la referencia, según el Sistema Nacional De Conductores, el administrado **CHOQUEHUANCA URIARTE, OLGIER** es sancionado adquiriendo firmeza la infracción el día 08-03-2018, lo que indicaría que el administrado al realizar el trámite de duplicado el 20-08-2017, fecha en la que aún no era firme aun la infracción, ni había agotado la vía administrativa, el trámite realizado de conformidad a la normativa legal vigente, sería un trámite procedente, en el momento que fue realizado, sin embargo, al haberse declarado la firmeza de la infracción M.37, el trámite de duplicado realizado por el administrado automáticamente se convierte en un trámite improcedente.

Que, por tanto, este acto administrativo es invalido por haberse vulnerado el ordenamiento jurídico y la legalidad de actos administrativos, por lo que es necesario declarar la nulidad de oficio del referido trámite de duplicado de licencia del administrado de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del TUO de la ley N°27444, por enmarcarse en uno de los supuestos del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, al haberse agraviado el interés público al



Resolución Sub Gerencial **N° 017-2020-GRA/GRTC-SGTT**

emitirse un acto administrativo con información inexacta por lo que según el numeral 211.2 del Artículo 211 del TUO de la ley N°27444 que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, (...), corresponde a la Subgerencia de Transporte Terrestre declarar la nulidad de cualquier trámite referido a la licencia de conducir de los administrados;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°171-2019-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de registro N°131839-19 sobre anulación de trámite de duplicado de la licencia de conducir N°H29707805 de don **OLGER CHOQUEHUANCA URIARTE**.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS-SUTRAN DE AREQUIPA, copias de la resolución a efecto de que procedan acorde a sus funciones, facultades y competencias de conformidad con el Artículo 4° numeral 4.3.1, literal d) del Decreto N°026-2016-MTC y modificatorias.

Emitida en la sede de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **05 FEB 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (a)